

DECRETO No. 3

EL CONCEJO MUNICIPAL SANTA MARÍA OSTUMA,

- I.- Que el Artículo 3 de la Constitución de la República, establece como principio que todas las personas son iguales ante la Ley, lo cual se reitera en el texto constitucional, donde también se indica que para el goce de los derechos que este principio implica, no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.
- II.- Que el Artículo 203 inc. 1° de la Constitución de la República expresa que los Municipios son autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.
- III.- Que el Artículo 204 No. 5 de la Constitución de la República establece que la autonomía del municipio comprende en gestionar libremente en las materias de su competencia, decretar las Ordenanzas y Reglamentos locales; y el Artículo 3 numeral 5 del Código Municipal establece que la autonomía del municipio se extiende a decretar Ordenanzas y Reglamentos locales.
- IV.- Que el Artículo 206 de la Constitución de la República expresa que los Planes de Desarrollo Local deben ser aprobados por el Concejo Municipal y que las autoridades del Estado deberán colaborar con la municipalidad en el desarrollo de los mismos.
- V.- Que el Art. 14 de la Constitución de la República establece que la autoridad administrativa podrá Sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las Contravenciones a las Leyes, Reglamentos u Ordenanzas, con arresto hasta por Cinco Días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad.
- VI. Que el artículo 30 Numeral 4, del Código Municipal determina las facultades del Concejo Municipal a emitir Ordenanzas para normar el gobierno y la Administración Municipal, así mismo en el artículo 35, su obligatorio cumplimiento.
- VII.- Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) y ratificada por el Estado de El Salvador, en el año de 1981, exige como parte del cumplimiento de las obligaciones que de tal Instrumento internacional emanan, adecuaciones normativas internas y la toma de medidas diversas para garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos y a ser tratadas con igualdad y libres de todas las formas de discriminación en los diferentes ámbitos de la vida.
- VIII.- Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belen dó Pará), suscrita y ratificada por el Estado de El Salvador en el año de 1995, reconoce la violencia contra la mujer como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; estableciendo que su eliminación es condición indispensable para el desarrollo individual y social de la mujer y de su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.
- IX.- Que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Decreto Legislativo No. 520 de 25 de noviembre de 2010. Reconoce y garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.
- X.- Que la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres de El Salvador. Decreto Legislativo No. 645 de 17 de marzo de 2011, establece las bases jurídicas explícitas que orientarán el diseño y ejecución de las políticas públicas que garantizarán la

igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, sin ningún tipo de discriminación en el ejercicio y goce de los derechos consagrados legalmente.

- XI.- Que la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, Decreto Legislativo No. 645 de 17 de marzo de 2011, tiene por objeto el establecimiento de normas de convivencia ciudadana, seguridad ciudadana y la prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y pleno goce de los espacios públicos y privados de los municipios, armonizada con el artículo 29 de la Ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia para las Mujeres, en cuanto a prevenir la violencia contra las Mujeres a nivel Municipal.
- XII. Que el Artículo 30 Numeral 4, del Código Municipal determina las facultades del Concejo Municipal a emitir Ordenanzas para formar el gobierno y la Administración Municipal, así mismo en el artículo 35, su obligatorio cumplimiento.
- XIII.- Que el Artículo 4 del Código Municipal establece en específico que dentro de sus competencias de conformidad al numeral 6 expresa la Regulación y supervisión de espacios públicos y publicidad comercial en cuanto concierne a los intereses y fines específicos municipales, y el numeral 14 la regulación del funcionamiento de restaurantes, bares, clubes nocturnos y otros establecimientos similares, y la competencia 24 la autorización y regulación del funcionamiento de loterías, rifas y otras similares; sin embargo los municipios no podrán autorizar ni renovar autorizaciones para el establecimiento y funcionamiento de negocios destinados a explotar el juego en traga níquel o traga perras, veintiuno bancado, ruletas, dados y en general los que se ofrecen en las casas denominadas casinos y el numeral 29, establece que la Municipalidad debe velar por la promoción y desarrollo de programas y actividades destinadas a fortalecer la Equidad de Género, por medio de la creación de la Unidad Municipal de la Mujer.
- XIV.- Que de acuerdo a la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio de Santa María Ostuma cuyo objetivo principal es la aplicación de los instrumentos de planificación territorial y gestión del territorio de este Municipio en estricto cumplimiento al Plan de Ordenamiento Territorial de la Región La Paz en cual se enfatiza las brechas de género que originan la violencia intrafamiliar y la importancia de armonizarla con el Artículo 17 de la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia hacia las mujeres.
- XV.- Que la Política Municipal para la Equidad de Género de la Municipalidad de Santa María Ostuma, tiene como objeto incorporar el enfoque de género en la gestión Municipal y una de las áreas de la política es la disminución de la violencia social y la violencia contra las mujeres, de acuerdo a los principios y objetivos de la política municipal. Por lo que es necesario contar con un instrumento legal que desarrolle el principio constitucional de seguridad ciudadana de los espacios públicos libres de violencia hacia las mujeres.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA la presente Ordenanza.

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS LIBRES DE VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
OSTUMA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS

Art. 1.- Objeto de la ordenanza

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los espacios públicos municipales y privados libres de violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes y al desarrollo de acciones positivas, además se pretende disminuir las desigualdades en los espacios públicos municipales existentes y contribuir al desarrollo local promoviendo los derechos humanos de las mujeres y al derecho de la convivencia pacífica entre mujeres y hombres.

Art. 2.- Finalidad

Educar a la población desde seguridad ciudadana en la prevención de la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes y la violencia social en los espacios públicos y privados de uso público en el Municipio de Santa María Ostuma.

Art. 3.- Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene aplicación en el Municipio de Santa María Ostuma, en los espacios públicos y privados donde haya concentración de personas, que realizan actividades de esparcimiento como: canchas de fútbol, parques, ríos, calles, caminos, lavaderos públicos, casas comunales.

Art. 4.- Sujetos de derechos

La presente Ordenanza se aplicará en beneficio de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y población en general, sin distinción de edad, que vivan o se encuentren en el Municipio, para ello se prohíbe toda forma de discriminación, entendida ésta, como distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, identidad sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física psíquica o sensorial, o cualquier causa análoga, sea que provenga del gobierno local, de sus agentes o de particulares.

Art. 5.- Sujetos obligados

Son sujetos obligados todos los ciudadanos adolescentes de 14 años de edad en adelante y adultos, así como también personas jurídicas, quienes deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ordenanza; ya sea que residan o no en el Municipio.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS, VALORES Y DEFINICIONES

Art. 6.- Principios y valores

Las normas de la presente Ordenanza tienen como base la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Ley Marco para la Convivencia Ciudadana, Normativa de Derechos Humanos de las Mujeres, Política Municipal para la Equidad de Género y Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y debe ejecutarse a partir de los siguientes principios y valores.

La Unidad Municipal de la Mujer será la instancia coordinadora para el cumplimiento de los principios establecidos en la presente Ordenanza.

PRINCIPIOS

EQUIDAD DE GÉNERO: Basada en la capacidad de ser equitativo, justo y correcto en el trato de mujeres y hombres según sus necesidades respectivas. La Equidad de Género se refiere a la justicia necesaria para ofrecer el acceso y el control de recursos a mujeres y hombres.

IGUALDAD Y JUSTICIA SOCIAL: Orientadas hacia la protección de los derechos humanos especialmente de los sectores sociales menos favorecidos y victimizados: niñez, adolescencia, mujeres y adultos(as) mayores.

ESPECIALIZACIÓN: Derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.

FAVORABILIDAD: En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Entendida como el proceso mediante el cual la sociedad civil interactúa, se relaciona con el Gobierno Municipal y como participa en el diseño, elaboración, ejecución y supervisión de las políticas municipales dentro de los límites constitucionales, a través de mecanismos democráticos.

LAICIDAD: Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer.

LEGALIDAD: Implica cumplimiento y respeto de la Constitución, Tratados y Convenios suscritos en materia de los derechos humanos, Leyes y Ordenanzas Municipales.

PRIORIDAD ABSOLUTA: Se refiere al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito.

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: Considerar en cualquier decisión, los factores de riesgo que inciden en las problemáticas existentes en el Municipio, creando medidas que reduzcan las causas que originan conflictos de convivencia.

PROPORCIONALIDAD: La sanción a imponer al contraventor debe ser acorde a la gravedad de la infracción cometida, previamente contemplada en la presente ordenanza y de acuerdo a la capacidad económica del mismo.

ROL PRIMARIO Y FUNDAMENTAL DE LA FAMILIA: La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá protección de Estado. Se reconoce el rol fundamental de la familia como medio natural para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes; y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos.

VALORES

RESPETO: El respeto está basado en los hábitos del carácter de la personalidad de mujeres y hombres en la cual se reconoce por los siguientes valores: honestidad, responsabilidad, transparencia, solidaridad, humildad y equidad.

IGUALDAD: Es la capacidad de ser equitativo, justo y correcto en el trato de mujeres y hombres según sus necesidades respectivas. La equidad de género se refiere a la justicia necesaria para ofrecer el acceso y

el control de recursos a mujeres y hombres por parte del gobierno, de las instituciones educativas y de la sociedad en su conjunto.

TOLERANCIA: Capacidad de aceptar la diversidad de opiniones en lo social, político, étnico, cultural y religioso con el fin de tener relaciones armoniosas entre mujeres y hombres.

EQUIDAD: Se refiere a la justicia necesaria para ofrecer el acceso y control de recursos a mujeres y hombres considerando sus diferencias.

DEFINICIONES BÁSICAS

Art.- 7.- DEFINICIONES BÁSICAS

Para los efectos de esta ordenanza, se entenderá por:

BILLARES: Lugar donde se practican juegos de azar, consumo y comercialización de bebidas alcohólicas y droga.

CANCHAS DE FÚTBOL: Son espacios públicos para el sano esparcimiento familiar.

CONTRALORIA CIUDADANA: Es un mecanismo de participación ciudadana orientado al monitoreo, seguimiento y control de Programas y Proyectos que ejecuta el Gobierno Local y que tiene como finalidad garantizar el fiel cumplimiento de los mismos, la transparencia y la rendición de cuentas a las comunidades beneficiarias y población en general.

CONTRAVENCIÓN ADMINISTRATIVA: Aquella conducta social que implica un daño o peligro para determinados bienes jurídicos individuales o colectivos, la paz social, la tranquilidad, el orden y la seguridad, siempre que no constituya delito o falta.

ESPACIO PÚBLICO: Lugar de convivencia y administrado y gestionado por autoridades públicas, en la que todas las personas pueden desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación y de sano esparcimiento y de encuentro con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

ESPACIO PRIVADO DE USO PÚBLICO: Es aquel que ha sido autorizado por la municipalidad con la finalidad de prestar un servicio u otra actividad lícita y en el cual hay concentración de personas.

GÉNERO: Conjunto de rasgos asignados a hombres y mujeres en una sociedad que son adquiridos en el proceso de socialización. Son las responsabilidades, pautas de comportamiento, valores, gustos, temores, actividades y expectativas, que la cultura asigna en forma diferenciada a hombres y mujeres; en otras palabras, es el modo de ser hombre o de ser mujer en una cultura determinada.

MISOGINIA: Son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como, rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres.

MOVILIDAD VIAL: Es el libre desplazamiento de las personas en las calles, caminos, puentes, aceras, veredas dentro de un territorio definido.

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA: Promoción de las capacidades, destrezas, acciones, planes y políticas integrales encaminadas a evitar o erradicar conductas lesivas a las mujeres, niñez, adolescentes, adultos mayores y población en general.

PUBLICIDAD SEXISTA: Es cualquier forma de publicidad que transmita valores, roles, estereotipos, actitudes, conductas femeninas y masculinas, lenguaje verbal y no verbal, que fomenten la discriminación, subordinación, violencia y la misoginia.

PUNTOS DE RIESGO: Son espacios públicos que generan inseguridad a los y las ciudadanas del municipio por los hechos que se realizan.

REVICTIMIZAR: Son acciones que tienen como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los hechos de violencia mediante acciones u omisiones tales como: rechazo,

indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia efectiva.

SEXISMO: Es toda discriminación que se fundamenta en la diferencia sexual que afecta toda relación entre seres humanos y abarca todas las dimensiones cotidianas de la vida privada o pública que define sentimientos, concepciones, actitudes y acciones.

SEGURIDAD CIUDADANA: Se refiere a un orden ciudadano democrático que elimina las amenazas de la violencia a la población y permite la convivencia segura y pacífica, en la que se involucra a otros actores y está centrado en la prevención activa.

VIOLENCIA: Acción u omisión que lastima de forma física, moral, psicológica o social; ya sea de carácter individual o colectiva, limitando, impidiendo o destruyendo las posibilidades de desarrollo de las mujeres, niñez, adolescentes, adultos mayores y población en general.

VIOLENCIA FÍSICA: Acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona.

VIOLENCIA PSICOLÓGICA: Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales.

VIOLENCIA SEXUAL: Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: Es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado.

REAPRENDIZAJE: Proceso a través del cual las personas, asimilan un conocimiento o conducta luego de su deconstrucción androcéntrica, a partir de una visión crítica y no tradicional como producto de las nuevas relaciones establecidas en su entorno social.

TÍTULO II

NIVELES DE PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

COMPETENCIAS Y FACULTADES

Art. 8.- Competencias para la aplicación de las normas.

A los efectos de esta ordenanza, son autoridades competentes en la aplicación de las siguientes normas:

- a) El Concejo Municipal.
- b) Alcalde o Alcaldesa.
- c) Delegado Contravencional.
- d) Policía Nacional Civil.

Art. 9.- Facultades del Concejo Municipal.

El Concejo Municipal tiene la facultad de:

- a) Autorizar y legalizar comités, mesas interinstitucionales y sociales que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.
- b) Articular la presente Ordenanza con el Plan Parcial del Centro Histórico de Santa María Ostuma, acciones de prevención para regular los diferentes tipos de violencia como: violencia psicológica, física, sexual y simbólica que vaya dirigido a las mujeres y a la niñez de los siguientes lugares como Parques, Iglesias, Canchas.
- c) Promover campañas, talleres y capacitaciones para difundir los principios, valores y finalidad de la presente Ordenanza.
- d) Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución alternativa de conflictos por el Delegado Contravencional Municipal y resolver la misma ya sea ratificando o revocando lo resuelto.
- e) Nombrar al Delegado Contravencional Municipal, propietario y suplente.
- f) Crear dentro del Presupuesto Anual Municipal, la respectiva partida presupuestaria para el funcionamiento del Delegado Contravencional Municipal.

Art. 10.- Alcalde o Alcaldesa.

Para efectos de la presente Ordenanza el Alcalde se encargará de:

- a) Coordinar los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la convivencia ciudadana y de prevención de la violencia contra las mujeres.
- b) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y empresa privada, que fortalezcan la gestión de la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia contra las mujeres.
- c) Proponer al Concejo Municipal las personas idóneas para asumir el cargo de Delegado Contravencional Municipal.

Art. 11.- Delegado Contravencional Municipal.

Para efecto de darle cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza existirá un Delegado Contravencional Municipal quien en adelante se llamará "El Delegado", éste será nombrado directamente por el Concejo Municipal de Santa María Ostuma a propuesta del Alcalde o Alcaldesa.

Art. 12- Atribuciones del Delegado Contravencional Municipal.

Son atribuciones del Delegado las siguientes:

- a) Recibir solicitudes de ciudadanos y ciudadanas para la resolución alternativa de conflictos.
- b) Recibir los oficios de remisión, documentación adjunta o lo decomisado si lo hubiere.
- c) Recibir y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente Ordenanza Municipal.
- d) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- e) Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal.
- f) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver el conflicto.
- g) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza municipal y otras existentes en el Municipio.

- h) Realizar una audiencia en forma oral y pública, para el conocimiento de las contravenciones cometidas, cuando proceda.
- i) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo inmediatamente junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal.
- j) Extender certificación de las resoluciones que impongan una sanción.
- k) Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización.
- l) Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario del contraventor.

Art. 13.- Policía Nacional Civil.

La Policía Nacional Civil, deberá:

- a) Impulsar y participar con el Concejo Municipal, la conformación de los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.
- b) Colaborar en la divulgación cultural de las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza, a través de sus diferentes acciones y planes operativos en forma asociada con el Gobierno Local.
- c) Orientar al ciudadano de las instancias y lugares donde pueda recurrir para resolver los conflictos de convivencia social.
- d) Tramitar las denuncias o avisos en los Municipios donde no existen Cuerpos de Agentes Municipales y remitirlas a las instancias correspondientes.

Art. 14.- Coordinación interinstitucional.

Todas las autoridades, funcionarios públicos o servidores públicos deberán prestar su colaboración a las autoridades indicadas en la presente Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma.

TÍTULO III DE LA PLANIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO PLANES DE PREVENCIÓN

Art. 15.- Acciones afirmativas.

Son acciones correctivas que tiene como objetivo superar la situación de discriminación y desigualdad de las mujeres respecto de sus necesidades y derechos atendidos priorizando particularmente a las mismas.

Destinar recursos para programas de prevención de la violencia contra las mujeres institucionalizando los planes de la prevención de la violencia

Art. 16.- Incorporar en los proyectos urbanos y rurales acciones enmarcadas en el Plan Municipal para la Prevención y Atención de la Violencia contra las mujeres orientado a prevenir los diferentes tipos de violencia hacia las mujeres y población en general en los espacios públicos.

Art. 17.- Incorporar en el Plan de Intervención de Espacios Públicos criterios de género y de niñez, en toda infraestructura diseñada y aprobada por la municipalidad.

Art. 18.- Deberán promoverse acciones afirmativas encaminadas a superar la situación de discriminación y desigualdad de las mujeres respecto de sus necesidades y derechos atendidos priorizando particularmente a las mismas, para lo cual se destinarán recursos para programas de prevención de la violencia contra las mujeres institucionalizando los planes de la prevención de la violencia.

Así mismo se deberá coordinar y articular esfuerzos con las instituciones del Gobierno y demás actores locales, que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres establece, a fin de incidir en acciones afirmativas hacia las mujeres.

Art. 19.- Crear un comité de contraloría social integrado por representantes de las asociaciones comunales y asociaciones locales, que tengan entre otras funciones divulgar, vigilar y controlar el cumplimiento de esta Ordenanza.

Art. 20.- La Municipalidad elaborará un Reglamento que regule el uso y funcionamiento de los espacios públicos como canchas de fútbol, basquetbol, parques, caminos, lavaderos públicos, entre otros.

Art. 21.- La municipalidad deberá impulsar acciones deportivas que permitan a las mujeres y hombres relaciones armoniosas de convivencia.

TÍTULO IV

DE LAS FALTAS SEGÚN SU NATURALEZA

Art. 22.- Faltas según su naturaleza.

- a) Relativas al debido comportamiento en Lugares Públicos y Privados y a la Tranquilidad Ciudadana.
- b) Relativas a la Violencia contra las Mujeres en lugares Públicos y Privados.
- c) Consumo de bebidas alcohólicas en espacios públicos.

CAPÍTULO I

FACULTAD DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 23.- Hechos que regula la presente Ordenanza.

Toda aquella acción u omisión que altere el orden público y privado y que genere inseguridad a las mujeres, niños, niñas y adolescentes, así mismo los deberes de los ciudadanos del municipio.

DE LAS INFRACCIONES

Art. 24.- Las infracciones a las contravenciones de la presente Ordenanza, se clasifican en tres categorías:

- a) Infracciones leves, cuya sanción será de diez a cincuenta dólares.
- b) Infracciones Graves, cuya sanción será de cincuenta y un dólares a trescientos dólares.
- c) Infracciones Muy Graves, cuya sanción será de trescientos un dólares a quinientos dólares.

INFRACCIONES LEVES

Art. 25.- Necesidades Fisiológicas en Espacios Públicos.

El que realice las necesidades fisiológicas en espacios públicos que dañe la moral, la buena costumbre y a que además genere insinuaciones a las mujeres, niños, niñas y adolescentes, será sancionado con multa de diez a quince dólares de los Estados Unidos de América.

Art.- 26.- Hostigamiento sexual en espacios públicos.

El que por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas, o realice tocamientos obscenos a mujeres, niños, niñas y adolescentes, será sancionado con multa de dieciséis a veinte dólares de los Estados Unidos de América, siempre y cuando no constituya falta o delito penal.

Art. 27.- Objetos corto punzantes o contundentes.

El que portare objetos corto punzantes o contundentes, en lugares públicos y que no se justifique el uso y atente o se ponga en peligro la seguridad de las mujeres, niños, niñas y adolescentes será sancionado con multa de diez a veinte dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 28.- Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico en espectáculos o eventos públicos

El que ingrese o comercialice bebidas alcohólicas, droga o cualquier otra sustancia nociva a la salud donde se realizan eventos públicos o espectáculos privados con acceso al público será sancionado con multa de veinte a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 29.- Denunciar falsamente.

El que proporcione datos falsos o inexactos a la autoridad municipal; con el fin de perjudicar a otra persona, será sancionado con multa de diez dólares de los Estados Unidos de América.

INFRACCIONES GRAVES

Art. 30.- Consumo de bebidas embriagantes o sustancias nocivas a la salud en lugares públicos.

El que ingiera cualquier tipo de bebida alcohólica, droga o cualquier sustancia nociva a la salud en espacios públicos y privados que genere inseguridad ciudadana a las mujeres, y niñez será sancionado con multa de cincuenta y un dólares a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 31.- REALIZACIÓN DE ACTOS SEXUALES EN LUGARES PÚBLICOS

Las parejas que realicen actos sexuales en lugares públicos serán sancionados con multa de cien a doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

INFRACCIONES GRAVES

Art. 32.- Peleas o riñas en espacios públicos o lugares privados que tengan acceso al público.

Los que ocasionaren peleas, sea parte o participe en las riñas ocasionando agresiones verbales, físicas o causare daño patrimonial en lugares públicos o sitios con acceso al público, y que el hecho no sea constitutivo de delito, será sancionado con multa de trescientos uno a cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 33.- Inducir a un niño, niña o adolescente a cometer contravenciones reguladas en esta Ordenanza.

El que induzca a un niño, niña y adolescente a cometer contravenciones como utilización para comercializar licor y droga en los espacios públicos y privados será sancionado con multa de trescientos uno a quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 34.- Ocasionar ruidos en espacios públicos y privados.

Los que ocasionen ruido, a través de escuchar música a alto volumen en casas de habitación, en vehículos parqueados en calles o realizar gritos que afecte la tranquilidad y el orden público de los ciudadanos y las ciudadanas será sancionado con multa de trescientos quince a cuatrocientos quince dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 35.- Consumo de bebidas alcohólicas y droga en lavaderos públicos.

Los que se concentraren en lugares como lavaderos públicos, calles, aceras, canchas de fútbol, parques u otro sitio público, para consumir bebidas alcohólicas, droga o cualquier otra sustancia nociva a la salud y genere inseguridad a las mujeres, niños, niñas y adolescentes será sancionado con multa de trescientos a quinientos dólares de Estados Unidos de América.

Art. 36.- Realizar espectáculos en espacios privados.

Quien realice shows en el cual se denigre la dignidad de las mujeres adolescentes a través de bailes eróticos hasta llegar a tener relaciones sexuales, ocasionando a los vecinos incomodidad en su descanso diario será sancionado con multa de quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

La misma infracción cometerá cuando una persona alquile o arriende una vivienda o cuarto de habitación para que las parejas adolescentes realicen actos sexuales.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 37.- Clases de sanciones.

De las Sanciones Administrativas Aplicables por esta Ordenanza son:

- 1) Amonestación Verbal o Escrita,

- 2) Reparación de Daños,
- 3) Decomisos,
- 4) Multa,
- 5) Trabajo de Utilidad Pública o Servicio Comunitario.

Para la imposición de las sanciones, el Delegado llevará a cabo el procedimiento valorando los Principios de Legalidad y de Proporcionalidad, conforme a la gravedad del hecho cometido, la capacidad económica de quien resultare responsable de la contravención.

En los casos que el contraventor sea reincidente, se le aplicará la sanción de mayor gravedad.

Art. 38.- Amonestación verbal o escrita.

El Delegado podrá considerar conforme a las circunstancias en que sucedió el hecho, la existencia de elementos atenuantes, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, que no amerite una sanción de mayor gravedad; cuando el contraventor sea amonestado verbalmente en la audiencia respectiva, se le prevendrá que se abstenga de infringir y se le advertirá a que no reincida, de lo contrario se le aplicará una sanción de mayor gravedad, de todo lo cual se levantará Acta que firmarán las partes involucradas. En el caso que el contraventor se encontrare imposibilitado para firmar o se negare, se hará constar en el Acta respectiva.

En el caso de los adolescentes, se aplicará amonestación verbal o escrita en presencia de los padres, sus representantes legales, tutores o encargados en su caso, los expedientes en relación a éstos, deberán guardarse con estricta confidencialidad.

Art. 39.- Reparación de daños.

Si se hubiere dañado un bien público o privado, el contraventor será sancionado con la reparación del daño causado; el cual deberá ser evaluado, por perito o técnico nombrado para tal efecto por la Municipalidad.

Art. 40.- Decomiso.

En circunstancias excepcionales, que pongan en riesgo la seguridad personal, flagrancia o reincidencia; el Delegado podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del bien, con la cual se contraviene y su correspondiente resguardo, a fin de que el contraventor sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente Ordenanza, en el mismo se deberá resolver el destino del bien decomisado.

El Agente que intervenga en la investigación de una contravención de la presente Ordenanza podrá practicar decomiso de bienes, como medida cautelar, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen y sea necesario.

Todo proceso que conlleve decomiso, deberá establecerse mediante un acta que incorpore las razones, justificaciones y circunstancias por las cuales se procedió de tal forma, debiendo hacerse la descripción clara del bien decomisado y resguardarse a fin de que sea remitido con oficio al Delegado para ser utilizados como elementos comprobatorios de la infracción.

Art. 41.- Multa.

Multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el delegado, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente Ordenanza, sin importar el lugar de residencia del contraventor.

La sanción de multa obliga al contraventor, a pagar una suma de dinero a la municipalidad del lugar donde se haya cometido la contravención, que estará fundamentada de conformidad a lo estipulado en el Código Municipal.

La multa será pagada por el contraventor, sea persona natural o jurídica, y deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría de la contravención.

La multa no podrá exceder de ocho salarios mínimos mensual vigente para el sector comercio.

En el caso de adolescentes, la multa será pagada por sus padres, o por la persona que ejerciere la representación legal, el cuidado personal o encargado en su caso.

Cuando la persona contraventora residiere o tuviere bienes inmuebles o negocios en el municipio, la multa que no hubiere cancelado, ocasionará que la municipalidad no extienda la solvencia municipal correspondiente.

En caso de que el contraventor no cuente con capacidad económica que le permita pagar la multa impuesta; podrá permutarse la misma, por trabajos de utilidad pública correspondientes en el tiempo establecido para la contravención cometida.

Art. 42.- Trabajo de utilidad pública o servicio comunitario.

Se entiende por trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, toda acción que retribuye a la localidad el daño causado, tendrá por objeto la educación del contraventor.

El trabajo de utilidad pública o servicio comunitario deberá ordenarse de tal forma que no resulte infamante para el contraventor, respetando todos sus derechos humanos, ni perturbando su actividad laboral normal y adecuada a su capacidad física y psíquica, así mismo debe evitarse que su cumplimiento no ofenda la dignidad o estima del contraventor.

Las multas podrán permutarse por trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, no pudiendo superar las ocho horas semanales. Para efecto del cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, la Municipalidad podrá realizar convenios con Instituciones públicas o privadas, destinados a canalizar la ejecución del servicio.

La multa que se permute por trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, deberá respetar la siguiente regla de conversión: dos horas de trabajo de utilidad pública será equivalente a once con cuarenta y dos centavos de dólar de multa impuesta.

En caso de incumplimiento total del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, el contraventor deberá cancelar la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada a la misma en virtud del servicio comunitario que hubiere prestado.

Art. 43.- Caso de Coexistencia de Responsabilidad Penal.

Las sanciones administrativas reguladas en esta Ordenanza, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieran deducir los tribunales judiciales.

Art. 44- Extinción de la acción.

La acción se extinguirá:

- a) Por la muerte del contraventor.
- b) Al año de haberse cometido el hecho, si la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento respectivo.

Art. 45.- Extinción de la Sanción.

La sanción se extinguirá:

- 1) Por la Muerte del contraventor; y
- 2) Por prescripción, a los tres años contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y RECURSOS

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Art. 46.- El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se realizará en base al procedimiento establecido en el Título X del Código Municipal.

Art. 47.- Cuando el Alcalde o Funcionario Delegado tuviere conocimiento por cualquier medio (aviso verbal o telefónico, denuncia escrita u otros medios) de que una persona ha cometido infracción a la presente Ordenanza, deberá:

1. El delegado contravencional municipal o persona encargada deberá iniciar el procedimiento y recabar las pruebas que fundamente la denuncia.
2. Notificar legalmente al infractor para que comparezca a la Alcaldía dentro de los tres días hábiles a la notificación, a manifestar su defensa compareciendo o declarando su rebeldía.
3. Se abrirá a prueba el expediente por ocho días hábiles, dentro de los cuales se deberá producir la prueba ofertada y confirmar lo mencionado en la denuncia.
4. Concluido el término de prueba y recibida ésta se resolverá dentro de los tres días siguientes a dictar resolución alternativa del Conflicto, y por lo tanto, se declarará si es responsable o no de cualquiera de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

La certificación de la resolución alternativa de conflictos que imponga una multa tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 48.- La flagrancia

Si los representantes de la autoridad (Policía Nacional Civil o particular) detuvieren infraganti a una persona, es decir, en el momento mismo de cometer la infracción a lo dispuesto a esta ordenanza, se seguirá el siguiente procedimiento:

Se consignará al infractor o infractora a la orden de la alcaldesa o alcalde o delegado contravencional municipal para el inicio del respectivo procedimiento regulado en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

RECURSOS

Art. 49.- Recursos

1. Recurso de Revisión.
2. Recurso de Revocatoria.
3. Recurso de Apelación.

Art. 50.- Recurso de Revisión.

Si el contraventor no está de acuerdo con la certificación de la resolución alternativa de conflictos, emitida por el Delegado Contravencional, podrá presentar recurso de revisión ante el Concejo Municipal dentro de los tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación, este recurso debe ser interpuesto de forma escrita.

Art. 51. Recurso de Revocatoria.

Este recurso se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de que se trate o de la notificación de la denegatoria del recurso de revisión. Admitido el recurso abrirá a prueba por cuatro días hábiles, el Concejo designará a uno de sus miembros o algún funcionario para que lleve la sustanciación del recurso y vencido el plazo lo devolverá para que el Concejo resuelva a más tardar en la siguiente sesión.

Si el Concejo no emite la resolución respectiva en los términos del inciso anterior o habiendo sido emitida ésta, no es notificada al peticionario, se considerará que la resolución es favorable al mismo.

Art. 52.- Recurso de apelación.

De las resoluciones del Alcalde o del funcionario delegado se admitirá recurso de apelación ante el Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

Interpuesto el recurso de apelación, el Alcalde dará cuenta al Concejo en su próxima sesión, quien designará a uno de sus miembros o algún funcionario para que lleve la sustanciación del recurso y lo devuelva oportunamente para resolver.

Admitido el recurso por el Concejo se notificará al apelante y se abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles. Transcurrido el término de prueba, el encargado de la sustentación, devolverá el expediente al Concejo para que resuelva en su próxima sesión.

Si el Concejo no emite la resolución respectiva en los términos del inciso anterior o habiendo sido emitida ésta, no es notificada al peticionario, se considerará que la resolución es favorable al mismo.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES FINALES

Art. 53.- Conteo de Plazos.

Los plazos en días a los que se refiere la presente Ordenanza, se entenderán en días hábiles.

Art. 54.- Destino de los Fondos Provenientes de Multas.

Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza, ingresarán al fondo común municipal y serán destinados para la Unidad Municipal de la Mujer, Niñez y Adolescencia, para realizar acciones como promoción y divulgación de los derechos humanos y además prevenir de la violencia de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Art. 55.- Las Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales.

Las autoridades nacionales están obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido cumplimiento.

Art. 56. - Los Concejos Municipales tendrán noventa días a partir de la vigencia de la presente Ordenanza para darle cumplimiento a lo regulado por ésta.

Los Concejos Municipales deberán aprobar o adecuar las Ordenanzas Municipales para el desarrollo de convivencia de su localidad.

Art. 57.- La aplicabilidad de la presente Ordenanza será responsabilidad del Concejo Municipal, la cual pasará a formar parte de las responsabilidades del Delegado Contravencional Municipal.

Art. 58.- La Unidad Municipal de la Mujer será la instancia coordinadora para el cumplimiento de los principios establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 59.- Es compromiso de la Municipalidad socializar la presente Ordenanza a la población y diferentes actores sociales del municipio.

Art. 60.- VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Santa María Ostuma, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil trece.

LICDA. ELSA ANTONIA GUEVARA DE MELCHOR,
ALCALDESA MUNICIPAL.

MARÍA CARMEN VALLADARES DE LÓPEZ,
SÍNDICA MUNICIPAL.

JOSÉ ADALBERTO MEJÍA ALFARO,
PRIMER REGIDOR.

JOSÉ EVELIO RIVAS RUIZ,
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

WILFREDO EDUARDO ESCOBAR CERÓN,
TERCER REGIDOR SUPLENTE.

MARTA ELISA AGUILAR GONZÁLEZ,
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA.

JUAN ANTONIO CALERO AVALOS,

SECRETARIO MUNICIPAL.

